



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 085 -2022- GRA/GGR

Huaraz, 19 ABR 2022

VISTOS:

El escrito s/n de fecha 15 de febrero de 2022, Resolución Gerencial Regional N°009-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, Informe Legal N° 226-2022-GRA/GRAJ de fecha 08 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la ley de reforma constitucional – Ley N° 27680 y la Ley N° 30305 dispositivo concordante con el artículo 2° de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatoria;

Que, con el escrito s/n de fecha 15 de febrero de 2022, la administrada Danny Luz Manay Julca, solicita la nulidad de oficio del informe de precalificación, resolución del órgano instructor y toda actuación posterior del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 036-2021-ST-PAD-HEGB;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 009-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del proceso administrativo disciplinario N° 036-2021-ST-PAD-HEGB y demás actuaciones administrativas, debiéndose otorgársele un plazo de 05 días, al Director Regional del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, a fin que puedan ejercer su derecho a la defensa;

Que, con el Informe Legal N° 02-2022-GRA/GRDS de fecha 07 de abril de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que debe remitirse todo lo actuado a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, a efectos de que **INICIE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2022-GRA/GRDS** de fecha 31 de marzo de 2022, por haber incurrido en las causales establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

o absolver al procesado¹. Ambos actos, constituyen actos administrativos; uno de trámite y el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo, concluyendo que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y la resolución que puede sancionar o absolver al procesado en un acto administrativo; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;

SOBRE LA VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Que, de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

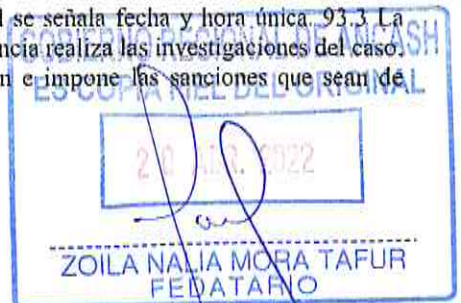
Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) **Competencia**, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, respecto del requisito esencial de competencia, **el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia**, territorio, **grado**, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión²;

Que, en tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “Artículo 93°.- El procedimiento administrativo disciplinario 93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...) 93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única. 93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presentan e impone las sanciones que sean de aplicación. (...)”

² Numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad³;

Que, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite⁴, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda y al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO



Que, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N°02- 2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que "[...] la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...] Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto [...]". (Fundamentos 19 y 21);



Que, siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"[...] 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación

³ 2 TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – D.S. N°004-2019-JUS "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: [...] 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. [...]"

⁴ Conforme al numeral 11 de la Resolución de Sala Plena N°02-2019-SERVIR/TSC "[...] el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones [...]"



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). 29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). [...];

Que, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el Procedimiento Administrativo Disciplinario, consecuentemente la nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG;

Que, se debe precisar que la autoridad competente **solo podrá Declarar la Nulidad de Oficio de algún Acto del Procedimiento Administrativo Disciplinario** (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) **hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador**, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo. En consecuencia, a partir de dicho momento la autoridad competente de declarar la referida nulidad de oficio pierde competencia, no pudiendo, por tanto, disponer acto alguno;

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°009-2022-GRA/GRDS

Que, de la revisión de los actuados se puede advertir que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad emitidas en el procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de la servidora Danny Luz Manay Julca, esto es la Resolución del Órgano Instructor N°03-2022-HR-EGB-NCH-UE de fecha 22 de febrero de 2022 es suscrita por el Jefe de la Unidad de Economía y la Resolución del Órgano Sancionador ha sido suscrita por la Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, consecuentemente estando a la norma antes invocada y fundamentos expuestos, la

SECRETARÍA REGIONAL DE ASesoría JURÍDICA
RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°009-2022-GRA/GRDS

20 FEB 2022

ZOILA NALIA MORA TÁFUR
FIRMATARIO





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

autoridad competente para declarar la nulidad de oficio de ambas resoluciones como Superior Jerárquico, vendría a ser según el Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Economía y Personal del Hospital Eleazar Guzmán Barrón⁵ el Director Administrativo I Jefe de la Oficina de Administración y no la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme a lo prescrito en el Precedente Administrativo sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil - Resolución de Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC por lo que al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N°009-2022-GRA/GRDS, que da inicio al procedimiento de nulidad de las indicadas resoluciones por la Gerencia General Regional de Desarrollo Social se ha incurrido en causal de nulidad prescrita en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N°27444, por lo que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, como superior jerárquico debe declarar la nulidad de la indicada resolución, debiéndose notificar a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar con el inicio del procedimiento de nulidad, conforme lo dispone el numeral 115.2 del artículo 115⁶ del TUO de la LPAG;



Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 26° prescribe: *"El Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional"*, concordante con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR; el mismo que establece: *"La Gerencia General Regional (GGR), es el órgano de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ancash (...)"*;



Que, estando a la normatividad invocada y teniendo en cuenta la Resolución N° 0163-2021-JNE de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, que acredita al Sr. Henry Augusto Borja Cruzado, asumir en forma provisional, el cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Ancash; la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2021-GRA/GR de fecha 16 agosto de 2021, que designa al Dr. Víctor Alejandro Sichez Muñoz en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash; y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 009-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de

⁵ Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Personal del Hospital Eleazar Guzmán Barrón. Artículo 6 numeral 6.2. Funciones Específicas de los Cargos Clasificados de la Unidad de Personal (...). Jerárquicamente depende del Director Administrativo I-Jefe de la Oficina de Administración

⁶ Artículo 115.- Inicio de oficio 1

(...)

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Ancash, por haber incurrido en las causales establecidas en el inciso 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; Ley del Procedimiento Administrativo General;

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash cumpla con notificar el presente acto administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, Director Ejecutivo del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, y Danny Luz Manay Julca, para que en el plazo de cinco días hábiles de notificado presenten sus comentarios y/o aclaraciones, sobre una eventual nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2022-GRA/GRDS de fecha 31 de marzo de 2022.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH


Dr. Victor A. Siches Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

